

22 de marzo de 2005

**Proceso de
Inconstitucionalidad**

Acción de inconstitucionalidad
interpuesta por el licenciado
Leonardo Fabio Bonadies Mora,
contra el **artículo 808 del
Código de la Familia.**

Concepto.

**Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte
Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con el propósito de emitir concepto en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Leonardo Fabio Bonadies Mora contra el artículo 808 del Código de la Familia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial.

I. Norma legal atacada como inconstitucional:

La norma legal atacada como inconstitucional, es el artículo 808 del Código de la Familia, del tenor literal siguiente:

"Artículo 808: Contra la decisión de primera instancia cabe el recurso de apelación. Este recurso puede interponerse y sustentarse verbalmente en el acto de notificación del fallo; o por escrito, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes, vencido el término de la interposición, ante el mismo Tribunal.

En caso de la interposición y sustentación verbal, el Secretario deberá dejar constancia escrita.

II. Disposiciones constitucionales señaladas como violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El licenciado Bonadies Mora señala que el artículo 808 del Código de la Familia infringe los artículos 20 y 32 de la Constitución Política, en el concepto de violación directa por omisión, ya que al momento de aprobarse la norma dentro del derecho procesal de familia, específicamente en materia de alimentos, se ignoró que en todo proceso judicial las partes que concurren lo hacen sometidas al debido proceso, lo que conlleva utilizar los medios de impugnación previstos en la Ley procedimental y que la contraparte se pueda oponer de la misma manera que el recurrente, es decir en igualdad de condiciones.

III. Examen de Constitucionalidad:

En primer lugar, la omisión a que se refiere el demandante, cuando señala que el artículo 808 del Código de la Familia, no regula la oposición a la apelación, no constituye sustento jurídico para declarar la inconstitucionalidad de la norma invocada, ya que nuestro ordenamiento jurídico no admite la inconstitucionalidad por omisión.

Por otro lado, no se configura la violación del principio de igualdad entre las partes ni del debido proceso (artículos 20 y 32 de la Constitución Política), puesto que el artículo 828 del Código de la Familia permite aplicar por analogía las normas del Código Judicial en los asuntos que no tengan regulación en el Libro Cuarto de este Código, referente a jurisdicción y procedimientos; lo que significa en relación con el tema del recurso de apelación que la parte opositora, puede sustentar su oposición a la apelación, como en efecto ocurre en los procesos de alimentos que atienden los Juzgados de Familia.

El artículo 828 del Código de la Familia, a la letra establece:

"Artículo 828: Respecto a citaciones, notificaciones, traslados, emplazamientos, reconocimientos, registros, allanamientos, términos, impedimentos, recusaciones, recursos y cualquier otra actuación no prevista en este libro, se procederá de conformidad con las disposiciones análogas del Código Judicial que sean congruentes con este Código."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través de copiosa jurisprudencia ha sostenido que el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política involucra tres aspectos: 1) El derecho a ser juzgado por el Juez competente previsto en la Ley; 2) El derecho a que el proceso se lleve de conformidad a los trámites previamente establecidos en la Ley; y 3) El derecho al juicio singular, es decir ser juzgado por una sola vez.

Contrario a lo expuesto por el actor, en este caso no se observa la violación de los principios de contradicción y bilateralidad, ni el derecho a ser oído o a la defensa, porque como hemos visto los procedimientos de familia pueden ser complementados por analogía con las normas del Código Judicial. Por el mismo razonamiento, no existe incongruencia entre el artículo 808 del Código de la Familia y los artículos 20, 32, ni ninguno otro de la Constitución Política.

En atención a lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que no es inconstitucional el artículo 808 del Código de la Familia.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General